

**ENTRADA No.4188-21**

**EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX LEÓN PAZ MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **PAULINA ARROCHA DE ESCOBAR**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSO HUMANOS (IFARHU) A CARLOS A. NÚÑEZ HERRERA, CARLOS NORBERTO MARTÍNEZ R. Y PEDRO NOLASCO ESCOBAR GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

El Licenciado Félix León Paz Marín, actuando en nombre y representación de **PAULINA ARROCHA DE ESCOBAR**, cónyuge sobreviviente de Pedro Nolasco Escobar González (q.e.p.d.), ha presentado Excepción de Extinción de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humanos (IFARHU) a Carlos A. Núñez Herrera, Carlos Norberto Martínez R. y Pedro Nolasco Escobar González (q.e.p.d.).

**I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN.**

El apoderado judicial de **PAULINA ARROCHA DE ESCOBAR**, fundamenta la Excepción promovida en los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** Tal como consta en el expediente abierto por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, el hoy occiso **PEDRO NOLASCO ESCOBAR GONZÁLEZ** se constituyó en deudor solidario de **CARLOS NÚÑEZ HERRERA**, cedula 8-457-942, quien suscribiera un contrato

de préstamo el **27 de marzo de 1974** por un término de 48 meses, es decir hasta el **27 de marzo de 1978** (fojas 2-7).

**SEGUNDO:** Que como quiera que el préstamo en cuestión no había sido cancelado, el **IFARHU** pasó la competencia al Juzgador Ejecutor, el cual dictó la Resolución s/n de **20 de mayo de 2002** designando como Aguacil (sic) Ejecutor al Lic. **ISMAEL DONATO MORENO** (fojas 16), y la Resolución S/N de 28 del citado mes y año designando como Secretaria Judicial encargada a la Lic. **MARIA ISABEL PALMA** (fojas 15).

**TERCERO:** Que, de manera inexplicable y luego de las dos designaciones indicadas en el hecho anterior, dos años después el juzgador (sic) ejecutor dictó el Auto de Mandamiento de Pago N°731 de **5 de abril de 2004** y el Auto de Secuestro 732 de **6 de abril de dicho año**, los cuales fueron suscritos por la Lic. **MARÍA ISABEL PALMA**, a pesar que la misma nunca llegó a tomar posesión del cargo de Secretaria Judicial encargada (fojas 19-20).

**CUARTO:** Que a pesar del yerro antes indicado no es sino hasta el **9 de abril de 2010** que nuevamente el juzgado ejecutor dicta el auto 184 ordenando el embargo de un vehículo propiedad del difunto **PEDRO ESCOBAR**; Resolución esta que fuera suscrita por **ENRIQUE DE GRACIA** como Secretario Judicial y **FELIPE GONZÁLEZ** como alguacil (sic) Ejecutor, de quienes no constan actas de designación en dichos cargos, y que presumimos tampoco eran abogados idóneos al momento que suscribieron dicha diligencia (fojas 37).

**QUINTO:** Que no es sino hasta el **2 de abril de 2018** que el juzgado ejecutor dictó el Auto 410 ordenando el secuestro de la finca 30162498, propiedad de PEDRO ESCOBAR siendo esta la última actuación del precitado despacho jurisdiccional (fojas 54).

### **ASPECTOS JURÍDICOS**

Como bien podrán confirmar los honorables Magistrados, cuando el juzgador (sic) ejecutor dictó el Auto de Mandamiento de Pago en abril de 2004 habían transcurrido 27 años tomando en cuenta que el contrato de marras tenía como fecha de vencimiento el mes de marzo de 1977, razón por la que la citada obligación para ese preciso momento procesal ya se encontraba extinguida de pleno derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978 (...).

## **II. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.**

Mediante Resolución de veintiocho (28) de enero de 2021, la Sala Tercera lo Contencioso Administrativo, admite la Excepción interpuesta y, a su vez, le corre traslado al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU); sin embargo, la Institución no presentó escrito de contestación.

## **III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista N°575 de 5 de mayo de 2021, solicita a la Sala que declare no viable, por extemporánea, la

Excepción de extinción de la Obligación promovida por el apoderado judicial de **PAULINA ARROCHA DE ESCOBAR**, en su condición de cónyuge sobreviviente de Pedro Nolasco Escobar González (q.e.p.d.) dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humanos (IFARHU) a Carlos A. Núñez Herrera y otros.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, el Ministerio Público razonó lo siguiente:

“Conforme advierte este Despacho, **la acción interpuesta por Paulina Arrocha de Escobar** en su condición de cónyuge sobreviviente de Pedro Nolasco Escobar González (q.e.p.d.), **resulta extemporánea**; debido a que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

En este sentido, cabe destacar que **el 3 de septiembre de 2020, se presentó ante el Juzgado Ejecutor del instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, el Poder otorgado por Paulina Arrocha de Escobar al Licenciado Félix León Paz Marín, y desde ese día se hizo conocedor del proceso que se le seguía a Pedro Nolasco Escobar González (q.e.p.d.), cónyuge de su poderdante; sin embargo, no es hasta el 21 de diciembre de 2020,** cuando propuso la excepción de la obligación en examen, lo que evidencia que había transcurrido en exceso el término de ocho (8) días que señala el artículo 1682 del Código Judicial para la presentación de este tipo de acciones (Cfr. fojas 2 y 3-5 del cuaderno judicial)”.

#### **IV. ALEGATO DE CONCLUSIÓN.**

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la señora **ARROCHA DE ESCOBAR** presentó escrito de alegatos, en el cual reiteró su respectiva posición, a la cual nos hemos referido en apartados anteriores.

#### **V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Como bien se observa, el Licenciado Félix León Paz Marín, actuando en nombre y representación de **PAULINA ARROCHA DE ESCOBAR**, cónyuge

sobreviviente de Pedro Nolasco Escobar González (q.e.p.d.), presentó la Excepción de Extinción de la Obligación bajo análisis.

No obstante, al examinar la viabilidad de la Excepción presentada, la Sala advirtió que, si bien la actora confirió Poder Especial al Licenciado Félix León Paz Marín, ésta no acreditó ser heredera declarada de los bienes del causante y, por ende, que contaba con la debida legitimidad de personería jurídica para obrar o concurrir al Proceso en representación de éste.

Por tal motivo, esta Sala a través de la Resolución de 3 de diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 745 del Código Judicial, puso en conocimiento de las partes tal omisión, a fin que subsanaran la misma; sin embargo, una vez ejecutoriada dicha Resolución, vemos que no se ha aportado la documentación pertinente que pueda dar luces al Tribunal sobre la legitimidad de la actora para actuar en representación de Pedro Nolasco Escobar González (q.e.p.d.).

En este punto, se hace preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial establece como causal de Nulidad comunes a todos los Procesos, entre otras, la falta de legitimidad en la personería. El texto de la norma es el siguiente:

**“Artículo 733.** Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

...

**3. La ilegitimidad de la personería.**

...” (El resaltado es nuestro).

Es por ello, que debe esta Corporación de Justicia decretar la nulidad de lo actuado, en virtud que el estudio del Expediente Judicial revela que la señora **PAULINA ARROCHA DE ESCOBAR** presentó la Excepción en análisis, en representación del causante, sin estar facultada para ello y no demostró, además, en el término establecido por la Sala, que ésta haya sido declarada heredera de los bienes del causante y con ello, ostenta la legitimidad de personería para actuar.

Para mayor alcance de lo hasta aquí expuesto, nos permitimos traer a colación la Sentencia de 27 de diciembre de 2005, a través de la cual la Sala decretó la Nulidad de una Excepción de Prescripción, debido a la falta de legitimidad de personería de la proponente. El contenido medular de la aludida Resolución es el citado a continuación:

“Al entrar a examinar la viabilidad de la excepción presentada, esta Sala advirtió la inexistencia de documentación alguna que acreditara la condición de defensora de ausente de la Licenciada NANCY ORANTES, pese a existir constancia en el expediente ejecutivo a fojas 9 y 10 respectivamente, de dos (2) notificaciones realizadas por dicha letrada el día 30 de junio de 2005, una del auto que libró mandamiento de pago y otra del auto donde se decreta el secuestro en contra del SR. MARTINEZ SÁNCHEZ; y ordena mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2005, con fundamentado en lo dispuesto en el artículo 745 del Código Judicial, poner en conocimiento de las partes la omisión a fin de subsanar la misma o bien pedir la anulación de lo actuado.

(...)

En virtud de lo anterior, a este Tribunal le corresponde una vez analizadas las constancias procesales decretar la nulidad de lo actuado, toda vez que se ha demostrado fehacientemente, que la Licenciada NANCY ORANTES ha actuado como defensora de ausente sin estar debidamente facultada para ello por el juzgado executor del I.F.A.R.H.U., lo cual a todas luces, constituye falta de personería, y que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 733 del Código Judicial es causal de nulidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD por ilegitimidad de personería de la parte actora, dentro de la Excepción de Prescripción interpuesta por la licenciada Nancy Orantes, en representación de GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ interpuesta en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).”

Lo anterior, reitera nuestras líneas previas, en el sentido que al no haber quedado acreditada la personería de la accionante en la causa bajo análisis, corresponde, de conformidad con el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, decretar la Nulidad dentro de la presente Excepción, y en esos términos nos pronunciaremos.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECRETAN LA NULIDAD por ilegitimidad de personería**

**de la parte actora**, dentro de la Excepción de Extinción de la Obligación, promovida por el Licenciado Félix León Paz Marín, actuando en nombre y representación de **PAULINA ARROCHA DE ESCOBAR**, cónyuge sobreviviente del señor Pedro Nolasco Escobar González (q.e.p.d.), interpuesta en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), en contra de Carlos A. Núñez Herrera, Carlos Norberto Martínez R. y Pedro Nolasco Escobar González (q.e.p.d.).

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**